

PAGINA	PAGINA
Decreto 2227/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Codeso (La Coruña).	12922
Decreto 2228/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santiago de Boado (La Coruña).	12922
Decreto 2229/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santiago de Andeade (La Coruña).	12922
Decreto 2230/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Cristina de Fecha (La Coruña).	12923
Decreto 2231/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Grijoa (La Coruña).	12923
Decreto 2232/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz de Moeche (La Coruña).	12923
Decreto 2233/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Senra Cardama (La Coruña).	12924
Decreto 2234/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Vitre (La Coruña).	12924
Decreto 2235/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santo Tomás de Salto (La Coruña).	12924
Orden de 9 de septiembre de 1967 por la que se declara a la central hortofrutícola de la Sociedad «Frigoríficos Peninsulares, S. A.», incluida en el grupo primero, apartado a), del Decreto 4215/1964, a instalar en el término municipal de Abrera (Barcelona).	12924
Orden de 9 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de instalación frigorífica rural a construir por don Angel Luengo Martínez en el término municipal de Alagón (Zaragoza).	12925
Orden de 9 de septiembre de 1967 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la ampliación de la central lechera que para el abastecimiento de Madrid (capital) tiene concedida la Entidad «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.».	12925
MINISTERIO DE COMERCIO	
Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de Divisas. Cambios de cierre al día 15 de septiembre de 1967.	12925
Billetes de Banco Extranjeros Cambios que regirán para la semana del 18 al 24 de septiembre de 1967, salvo aviso en contrario.	12925

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2176/1967, de 22 de julio, sobre reorganización de las estructuras concernientes a personal de la Armada.

El Decreto-ley nueve/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, que se refiere a la reducción del gasto público, pone de manifiesto la preocupación del Gobierno por la necesidad de reestructurar su administración.

Por el Decreto tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, que creó la Jefatura del Apoyo Logístico, se reorganizaron las estructuras concernientes al material en la Armada.

La estructura orgánica de la Armada, hasta ahora vigente relativa a las actividades relacionadas con el hombre como recurso fundamental, es la resultante de una serie de disposiciones que se han ido promulgando para resolver los problemas a medida que éstos se presentaban.

En la referida organización existen diversos órganos que entienden en cuestiones de personal, con funciones en muchos casos similares y distribuidas principalmente entre Servicio de Personal, Jefatura de Instrucción, Estado Mayor de la Armada y distintas entidades autónomas de carácter social.

En consecuencia y con la experiencia adquirida, se ha considerado con visión de conjunto todo el panorama orgánico relativo al personal.

El presente Decreto trata de reorganizar las estructuras concernientes al recurso humano.

Esta organización da lugar a la creación del Departamento de Personal. El Jefe de este Departamento es un almirante, ya que su actuación requiere gran experiencia en la utilización de la Fuerza, como condición precisa para poder satisfacer con eficacia las necesidades de la misma. A estos fines necesita extensa facultad de decisión, tanto en el orden administrativo como en el económico.

La existencia de una autoridad única, responsable de todas las actividades de desarrollo logístico relacionadas con el recurso humano, asegura la resolución de todos los problemas con rapidez, unidad de doctrina y máxima información. Las actividades encomendadas a este Departamento están orientadas a la obtención, formación, distribución, bienestar, conservación y reservas del personal.

Todas estas actividades se desarrollan a través de cuatro Direcciones, subordinadas al Almirante Jefe del Departamento de Personal y coordinadas por esta Autoridad.

Para la obtención, distribución y reserva del personal se establece la Dirección de Reclutamiento y Dotaciones en la que se funden todos los órganos que tanto en el E. M. A. como en el actual Servicio de Personal venían desarrollando estas actividades.

Para la formación de personal se crea la Dirección de Enseñanza Naval, que es la actual Jefatura de Instrucción, que desarrollaba hasta ahora sus actividades con autonomía. La nueva denominación responde mejor a la misión que tiene encomendada y se establece su dependencia del Almirante Jefe del Departamento de Personal, como autoridad única responsable de todas las actividades relativas al mismo.

La conservación y recuperación del hombre en el orden psicofísico y su asistencia espiritual se atribuyen en el presente Decreto a las Direcciones de Sanidad y Asistencia Religiosa. Estas dos Direcciones, aunque subordinadas orgánicamente al Almirante Jefe del Departamento de Personal, conservan la necesaria autonomía facultativa para el desempeño de su misión.

Para atender al bienestar del personal, tanto en el orden físico como en el económico, es decir, sus condiciones de vida y sus retribuciones, el Almirante cuenta en su Órgano de Jefatura con los órganos adecuados para desarrollar estas actividades y forma parte de los distintos organismos de que la Armada dispone para fines sociales.

Es preciso hacer resaltar que el Departamento de Personal no es más que la integración en un solo órgano de todas las actividades, hasta ahora dispersas, concernientes al personal.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Almirante Jefe

Artículo uno.

Uno.uno. El Almirante Jefe del Departamento de Personal es la Autoridad que ejerce la alta dirección, inspección y coordinación de todas las actividades relacionadas con el personal y la administración de los correspondientes recursos presupuestarios, con la misión de asegurar que la Armada cuente, cualitativa y cuantitativamente, con el personal necesario.

Uno.dos. Ajustará su actuación a las normas emanadas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Uno.tres. Estudiará y sancionará, cuando proceda, las orientaciones y sugerencias que en orden a formación y necesidades de personal eleven el Mando de Infantería de Marina y las distintas Direcciones y Jefaturas de los Servicios de la Armada.

Uno.cuatro. Formará parte de todas las Juntas Superiores y Patronatos que gobiernen organismos de la Armada constituidos con fines sociales.

Artículo dos.

Dos.uno. Es de la responsabilidad específica del Almirante Jefe del Departamento de Personal proponer la doctrina, reglamentos y planes sobre personal, así como todo lo relativo a recompensas, sanciones, clasificación y bienestar.

Dos.dos. En asuntos de su competencia le corresponderá establecer los enlaces adecuados con los distintos organismos civiles y militares de la Administración, y en particular con la Subsecretaría de la Marina Mercante en cuanto se refiera a capacitar su personal para el desempeño de funciones de carácter militar.

Actividades del Departamento de Personal

Artículo tres.

Tres.uno. En este Departamento se desarrollan todas las actividades relativas al personal, concernientes a: Reclutamiento, movilización, enseñanza, destinos, ascensos, cuidados físico y moral, retribuciones, condiciones de vida y reservas.

Estructura del Departamento

Artículo cuatro.

Cuatro.uno. El Departamento de Personal está constituido por:

Órgano de Jefatura.
Dirección de Reclutamiento y Dotaciones.
Dirección de Enseñanza Naval.
Dirección de Sanidad.
Dirección de Asistencia Religiosa.

Artículo cinco.

Cinco.uno. El Órgano de Jefatura del Almirante Jefe del Departamento de Personal está constituido por el Consejo de Personal, las Secciones administrativas, económicas y jurídicas necesarias para auxiliarle en el cumplimiento de su misión, así como por las juntas que han de entender en materia de doctrina, recompensas, sanciones y clasificación del personal.

DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y DOTACIONES

Director

Artículo seis.

Seis.uno. El Director de Reclutamiento y Dotaciones rige las actividades encaminadas al cumplimiento de su misión de obtener el personal necesario y dotar con el idóneo a las unidades navales e instalaciones en tierra.

Seis.dos. Estará subordinado al Almirante Jefe del Departamento de Personal y ajustará su actuación a las directivas emanadas de éste. Para conseguir la mayor eficacia en el cumplimiento de su misión mantendrá el enlace necesario con la División de Logística del Estado Mayor de la Armada.

Seis.tres. Contará en la Dirección con los órganos necesarios para entender en todo lo relacionado con: Movilización, reclutamiento, contratación, destinos, ascensos, cambios de situación, reserva, así como empleo del personal desmovilizado, retirado y excedente.

Artículo siete.

Siete.uno. La Dirección de Reclutamiento y Dotaciones está constituida por:

Secretaría.
Sección de Reclutamiento y Movilización.
Secciones de Cuerpos Patentados.
Sección del Cuerpo de Suboficiales.
Sección de Marinería.
Sección de Personal Civil.

Siete.dos. Las Secciones citadas anteriormente desarrollarán las funciones propias de esta Dirección relacionadas con el personal atribuido a cada una de ellas.

DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA NAVAL

Director

Artículo ocho.

Ocho.uno. El Director de Enseñanza Naval rige las actividades docentes encaminadas al cumplimiento de su misión de dar al personal de la Armada, con el adecuado ambiente naval, la formación necesaria en los órdenes moral, físico e intelectual.

Ocho.dos. Estará subordinado al Almirante Jefe del Departamento de Personal, ajustando su actuación a las directivas emanadas de éste y le corresponde:

Ocho.dos.uno. Proponer las condiciones intelectuales y físicas que han de reunir quienes concurren a convocatorias de ingreso y a cursos especiales en centros de la Armada o ajenos a ella, así como los Tribunales que correspondan.

Ocho.dos.dos. Reglamentar el régimen interior de las Escuelas y Centros de Instrucción, programar sus actividades y fijar los planes y programas de estudios.

Ocho.dos.tres. Proponer los centros docentes ajenos a la Armada en los que han de cursarse estudios especiales, así como las convalidaciones de estudios y títulos que se consideraran convenientes.

Ocho.dos.cuatro. Regir e inspeccionar la actividad docente de los Centros de enseñanza básica, especializada y superior. La Escuela de Guerra Naval dependerá del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Estructura de la Dirección

Artículo nueve.

Nueve.uno. La Dirección de Enseñanza Naval estará constituida por:

Secretaría.
Sección de Oficiales.
Sección de Suboficiales y Marinería.
Sección de Milicias.
Sección de Educación Física y Deportes.
Sección de Psicotecnia.

Nueve.dos. Las Escuelas de estudios básicos, especializados o superiores, y los Centros de Instrucción son órganos ejecutivos del Director de Enseñanza Naval y en ellos se desarrollan todas las actividades de enseñanza de la Armada, agrupadas en técnicas especializadas.

Nueve.tres. Por razón del lugar, las Escuelas y Centros de Instrucción dependerán en el orden general militar de los Capitanes Generales o Autoridad Naval que corresponda.

DIRECCIÓN DE SANIDAD

Director

Artículo diez.

Diez.uno. El Director de Sanidad de la Armada rige las actividades encaminadas al cumplimiento de su misión de asegurar la eficacia de la selección, conservación y recuperación del hombre, en lo que concierne a sus condiciones psicofísicas.

Diez.dos. Dependerá orgánicamente del Almirante Jefe del Departamento de Personal, contando con la autonomía necesaria y plena responsabilidad facultativa para hacer frente con

eficacia a los problemas de su específica competencia y a las necesidades expuestas por dicha Autoridad.

Dieztres. Se relacionará directamente con el Estado Mayor de la Armada en los asuntos referentes al planeamiento y desarrollo de las operaciones navales y con la Dirección de Aprovisionamiento y Transportes en lo relacionado con las adquisiciones de material médico, sanitario y farmacéutico.

Diezcuatro. Representará a la Sanidad de la Armada en las organizaciones sanitarias nacionales y extranjeras y en aquellas otras que tengan relación con la Sanidad.

Estructura de la Dirección

Artículo once.

Onceuno. La Dirección de Sanidad estará constituida por el Consejo de Sanidad, la Secretaría, la Junta Central de Reconocimientos, la Junta de Administración de Fondos de Farmacia y las secciones siguientes:

Sección de Sanidad de Campaña.
Sección de Asistencia Sanitaria.
Sección de Farmacia.
Sección de Aprovisionamientos Sanitarios.
Sección de Estadística Sanitaria.

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA RELIGIOSA

Director

Artículo doce.

Doceuno. El Director de Asistencia Religiosa rige las actividades encaminadas al cumplimiento de su misión de velar por la organización y práctica de la asistencia espiritual al personal de la Armada.

Doce dos. Dependerá orgánicamente del Almirante Jefe del Departamento de Personal y su actuación específica, así como la organización de la Asistencia religiosa en la Armada estará regulada por las normas emanadas del Vicario general Castrense.

Estructura de la Dirección

Artículo trece.

Treceuno. La Dirección de Asistencia religiosa estará constituida por la Sección del Cuerpo Eclesiástico y el Archivo Central Eclesiástico.

Artículo catorce.

Catorceuno. Disposiciones que se derogan:

Disposición	Núm.	Fecha	Publicación	Artículos
L. (Organización del Ministerio de Marina.)		16-VIII-1939	«B. O. E.» 232	Artículo 1.º, apartado b) Artículo 2.º, apartado b) Artículo 3.º, apartado d) Artículo 6.º Artículo 7.º Artículo 8.º Artículo 9.º
O. M. (Jefatura de Instrucción.)	s/n.	21-I-1943	«D. O.» 19	
O. M. C. (Junta de Clasificación.)	536	28-X-1940		
O. M. (Delegación de firma.)	3.074	22-VII-1965	«D. O.» 166	En el apartado correspondiente al Almirante Jefe de Instrucción.

Catorce dos. Quedan derogadas igualmente todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todo cuando se opongan a los preceptos de este Decreto o no concuerden con él.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Ministro de Marina para la progresiva implantación de la organización establecida en este Decreto y para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2177/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares.

A propuesta del Ministro de Hacienda, conforme en lo sustancial con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento, sobre la Cobertura de Riesgos Nucleares, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Reglamento sobre la Cobertura del Riesgo de Daños Nucleares

TITULO PRIMERO

De la responsabilidad civil por daños nucleares

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La responsabilidad civil definida en el artículo 45 de la Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964, se regirá por los preceptos de la misma y de este Reglamento, y sólo será exigible en la forma y con los límites y condiciones en ellos establecidos.

La obligación de indemnizar los daños nucleares impuesta al explotador de una instalación nuclear o de cualquiera otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o que cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes subsistirá con independencia de que sea declarado responsable un tercero.

Quedan excluidos de los preceptos de esta disposición los que utilicen, manipulen o almacenen materiales radiactivos o produzcan o dispongan de instalaciones y aparatos aptos para emitir radiaciones ionizantes que por la intensidad del campo de irradiación no entrañen riesgo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

Art. 2.º La obligación de responder de los daños nucleares no podrá ser objeto de convenios privados que modifiquen o restrinjan en perjuicio de tercero los derechos reconocidos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones complementarias.

En todo caso carecerán de validez y efecto los pactos encaminados a alterar la naturaleza o el alcance de la responsabilidad del explotador o que se opongan a cuantas disposiciones se dicten sobre el aseguramiento y demás formas de garantía de la responsabilidad comprendida en los títulos II y III de este Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones contractuales contraídas por terceros para el caso de accidente frente al explotador responsable.